



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

---

**Exp. Nro. 00175-2019-5 (Juzgado Mixto de Paiján)**

**DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.**

**DEMANDADOS : JESÚS BELISARIO ESTEVEZ OSTOLAZA Y OTROS**

**MATERIAS : NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIETARIOS Y OTRO (CUADERNO CAUTELAR)**

**AUTO DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.-**

En la ciudad de Trujillo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidenta; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; Doctor **HUGO ESCALANTE PERALTA**, Juez Superior Provisional, actuando como Secretaria la Doctora Yolanda Vereau Espejo; producida la votación en audiencia pública, según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

**I. MATERIA DEL RECURSO.-**

Se trata del recurso de apelación interpuesto por **YSAAC GARCÍA PACHECO**, representante de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.**, contra el auto contenido en la resolución número **TRES**, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, que obra de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y seis, que resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la medida cautelar de administración judicial presentada por **YSACC GARCÍA PACHECO**, en condición de representante de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1.** Por escrito de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y ocho, **YSAAC GARCÍA PACHECO**, en representación de la



**ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.**, interpuso su demanda contra **JESÚS BELISARIO ESTEVEZ OSTOLAZA, SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, SUCESIÓN DE VÁSQUEZ PELÁEZ ELMER MANUEL, CORPORACIÓN DEL SUR S.A. – SUCURSAL PERÚ, EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.A.**, el **PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL** y el **JEFE DE LA ZONA REGISTRAL NRO. V –SEDE TRUJILLO**, a fin de que se declare la **NULIDAD** de la transferencia de acciones y derechos societarios de los accionistas de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A. a favor de Santos Orlando Sánchez Paredes, Jesús Belisario Estevez Ostolaza y Elmer Manuel Vásquez Peláez, el cambio de directorio de la empresa agrícola ganadera Salamanca S.A., el préstamo hipotecario celebrado entre la referida empresa y Santos Orlando Sánchez Paredes y el préstamo hipotecario celebrado entre la mencionada empresa y el referido señor. Por resolución número **UNO**, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, obrante de folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta, se **ADMITIÓ** a trámite la citada demanda, confiriéndose el **TRASLADO** de la misma a los codemandados por un plazo de **TREINTA DIAS**, a fin de que la absuelvan.

**2.2. YSAAC GARCÍA PACHECO**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.A.**, mediante escrito que obra de folios ocho a trece, subsanado a través del escrito obrante en el folio doscientos ochenta y uno, solicitó que se le conceda la **MEDIDA CAUTELAR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.

**2.3.** Finalmente, por resolución número **TRES** del cuaderno cautelar (Expediente Nro. 201-2010-05), de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y seis, entre otro extremo, se declaró **IMPROCEDENTE** la medida cautelar de administración judicial presentada por **YSACC GARCÍA PACHECO**, en condición de representante de la **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.A.** Contra dicha resolución judicial, el referido solicitante de la medida cautelar ha interpuesto su recurso de apelación, cuyos fundamentos impugnatorios serán resumidos en el ítem siguiente.



### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

**YSACC GARCÍA PACHECO**, en condición de representante de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A., mediante escrito que obra de folios doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco, interpusieron su recurso de apelación contra la resolución número **TRES** del cuaderno cautelar; siendo sus fundamentos esenciales los siguientes:

**a)** *"(...) en nuestra demanda está precisado y probado los hechos, que los actos de transferencia de acciones y derechos societarios, cambio de directorio de la demandada y supuestos préstamos a favor de la demandada son nulos; de un lado por violentar la ley y de otro lado por su inexistencia".*

**b)** *"La sendas resoluciones de la Sala Superior Civil, que declararon nulas las decisiones de vuestro juzgado, sobre supuesta prescripción y caducidad de nuestra demanda, son pruebas irrefutables de la nulidad de los actos jurídicos demandados; en tanto que, si son un imposible fáctico y jurídico que las supuestas transferencias de acciones y derechos de los accionistas y el cambio de directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., hayan ocurrido el 09 de mayo de 1999; estos actos jurídicos son nulos".*

**c)** *"El derecho actúa en el tiempo y el espacio, y los jueces están obligados a dictar sus decisiones en este contexto, y esto es lo que no ocurre en la resolución apelada, porque uno de los fundamentos de nuestra demanda ha sido el cuestionar la fecha en que ocurrió la supuesta transferencia de acciones y derechos societarios a favor de los demandados, falacia que ellos han defendido a lo largo de ocho años; controversia que ha sido resuelta a favor de mi representada por la Sala Superior Civil y es una decisión firme que ha permitido proseguir el proceso. Sin embargo, la apelada lo obvia, transgrediendo lo normado por el numeral 6) del artículo 50) del Código Adjetivo sobre su obligación de aplicar los principios de jerarquía de leyes y de congruencia".*

**d)** *"La venta de las acciones al menudeo, que arguyen los demandados, estaba prohibido por el Decreto de Urgencia Nro. 108-97, que en el segundo párrafo de su artículo 1 señala: "en ningún momento se podrá efectuar transacciones extrabursátiles, salvo que tengan su origen en lo contemplado en el libro IV del Código Civil", y no se podía vender acciones al menudeo porque no correspondía a acciones de herederos. Nuestra demanda se ampara en lo normado por el Decreto de Urgencia N° 108-97, cuyo artículo 2 señala que: "Lo accionistas de las empresas a las que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede que tengan intención de vender sus acciones, podrán sindicarse y seleccionará el mecanismo que estime más adecuado para transferir las acciones sindicadas con el propósito de que estas alcancen una adecuada cotización en el mercado de valores y, llevará adelante el proceso hasta su total culminación". (...). Y, este proceso de transferencia se frustró recién el 19 de enero del 2001; entonces no es*



*cierto, y es imposible jurídicamente que la transferencia de acciones se haya realizado el año 1999. Así mismo, el cambio del Directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., supuestamente acordado por la Junta General de Accionistas, realizada el 05 de abril de 2001, viola la prohibición normada en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 0378-99. De igual modo, el supuesto contrato de mutuo con garantía hipotecaria, de fecha 21 de junio de 2001, entre el "director" Santos Orlando Sánchez Paredes y sus operadores, Gerardo Miguel Narváez Barrantes y Cristian Antonio Benites Jara, que suscriben a nombre de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., violan el Decreto de Urgencia N° 013-98, artículo 4°, porque estaba prohibido de enajenar o gravar los activos de la Sociedad".*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

##### **4.1. Sobre las medidas cautelares.-**

1. Las medidas cautelares son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable. Pudiendo clasificarlas en: para futura ejecución forzada, temporales sobre el fondo, innovativas, de no innovar y otras medidas cautelares (*dentro de estas últimas se encuentra la medida cautelar de anotación de demanda, secuestro judicial y la medida cautelar genérica*) cada una de ellas tienen su propia finalidad y sus propias características. Precizando que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal.
2. En ese sentido, diremos que las medidas cautelares constituyen instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en "letra muerta", o evitar que se produzca un perjuicio irreparable.

##### **4.2. Facultad del órgano de segunda instancia.-**

3. La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, impone al Órgano Jurisdiccional Revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra - como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del Órgano Superior a los términos y condiciones



estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo "***tantum devolution quantum appellatum***", en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

4. El principio de la limitación recursal es considerado por el Magistrado Vergara Gotelli en su Fundamento de Voto emitido con motivo del Expediente Nro. 05178-2009-PA/TC, de la siguiente manera:

*11. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Appellatum Quantum Devolutum" (...) que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.*

5. Este principio -en cuanto a la impugnación de los autos- ha sido recogido por nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370, que establece: "*Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación*"; dispositivo que debe ser concordado con el artículo 366 del mismo código adjetivo, que prescribe: "*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*".

#### **4.3. Análisis del caso concreto.-**

6. Debemos empezar señalando que el señor Juez de instancia, para declarar improcedente la solicitud cautelar, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (Nro. TRES): "**TERCERO**: *Que, en el caso de autos **YSACC GARCÍA PACHECHO**, en condición de representante de la Asociación de Jubilados Ex – trabajadores, Viudas y herederos de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca SOLICITA medida cautelar de Administración Judicial dentro del proceso de la empresa agrícola Ganadera Salamanca S.A., manifestando básicamente: "En el proceso está acreditado nuestro derecho demandado, amparado por la ley, el Decreto de Urgencia N° 108-97, que no*



requiere mayor prueba, porque la ley no se prueba, sino se cumple. Es así que los demandados no han contradicho o alegado en contra de nuestra pretensión de la nulidad de los actos jurídicos demandados; reduciendo su defensa a un tema temporal, mediante excepciones prescripción y caducidad que han sido declaradas infundadas. En las sociedades anónimas, en este caso la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A., la remoción de órganos de dirección y de gestión, es una facultad de la junta general de accionistas; y al ser declarados nulos los actos de: a) Transferencia de acciones y derechos societarios de los accionistas de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A. a favor de Santos Orlando Sánchez Paredes, Jesús Belisario Esteves Ostolaza y sucesión Elmer Manuel Vásquez Peláez, y su inscripción registral; y b) El cambio de directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A., y su inscripción registral; el actual directorio y la gerencia serán removidos ...". **CUARTO:** Al respecto, además de lo expuesto en el considerando precedente, se verifica que, a efectos de sustentar su petitorio, el solicitante refiere (...)” ... en ningún momento se podrá efectuar transacciones extrabursátiles, salvo que tengan su origen en lo contemplado en el libro IV del Código Civil”, y no se podría vender acciones al menudeo porque no correspondía a acciones de herederos”, además refiere “Así mismo, el Decreto de Urgencia N° 108-97, en su artículo 2 señala que “Los accionistas de las empresas a las que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede que tengan intención de vender sus acciones podrán sindicarse y constituir una comisión de venta, la misma que seleccionará el mecanismo que estime más adecuado para transferir las acciones sindicadas con el propósito de que estas alcancen una adecuada cotización en el mercado de valores y, llevará adelante el proceso hasta su total culminación”. **QUINTO:** Es decir, el recurrente cuestiona la Transferencia de acciones y derechos societarios de los accionistas de las Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A. a favor de Santos Orlando Sánchez Paredes y otros, el cambio de directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A. y Santos Orlando Sánchez Paredes y otros y el préstamo hipotecario celebrado entre la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A. y Santos Orlando Sánchez Paredes; por tal motivo a través de la presente medida cautelar pretende que nombre un Administrador Judicial para la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A., teniendo en cuenta que toda sociedad tiene sus órganos y cuya alteración es el sustento de su demanda. **SEXTO:** Ahora bien, de la copia de la demanda obrante de la página 253 a 270 se verifica que la accionante, conforme al considerando precedente solicita la Nulidad de Transferencia de Acciones y Derechos Societarios y otros en el cuaderno principal por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y la contravención a las leyes que interesan al orden público a la buenas costumbres. **SÉTIMO:** En ese sentido, de los documentos adjuntados no se colige de manera nítida la concurrencia de los requisitos glosados en el considerando segundo de la presente resolución para la concesión de la medida cautelar de Administración Judicial, ya que la legalidad de los documentos cuestionados conforme al considerando quinto supra aún se viene discutiendo en el proceso principal, circunstancia que recién se dilucidará al emitirse pronunciamiento



sobre el fondo en el cuaderno principal, luego de someter al contradictorio el asunto materia de litigio, a fin de garantizar los derechos de ambas partes procesales, como son el de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas, entre otros. Además aunando más a lo expuesto, aun no sería viable nombrar un administrador judicial como pretende la accionante, máxime si tendrá incidencia comercial en el destino de la sociedad tanto en sus activos y pasivos; además, del escrito cautelar en el ítem IV se ampara el solicitante sobre artículo del Código Adjetivo respecto a medida temporal sobre el fondo, el cual no es congruente con sus fundamentos. Y es por ello, como se reitera no se configura el primer presupuesto: verosimilitud del derecho invocado, y conforme se ha señalado en el párrafo precedente resulta necesario un análisis de los medios probatorios ofrecidos por la actora en su escrito postulatorio, de no suceder ello la decisión de la litis cautelar resulta evidentemente prematura". Contra esta resolución judicial, el solicitante de la medida cautelar, a través de su escrito de apelación, propone básicamente cuatro cuestionamientos impugnatorios, que serán atendidos a continuación.

7. En el **primer y cuarto cuestionamiento impugnatorio** el recurrente sostiene que en su demanda está precisado y probado que los actos de transferencia de acciones y derechos societarios, el cambio de directorio de la demandada y los supuestos préstamos a favor de la demandada son nulos por violentar la ley y por su inexistencia. Así, la venta de las acciones al menudeo, que arguyen los demandados, estaba prohibido por el D.U. Nro. 108-97, que en el segundo párrafo de su artículo 1 señala: "en ningún momento se podrá efectuar transacciones extrabursátiles, salvo que tengan su origen en lo contemplado en el libro IV del Código Civil". Asimismo, refiere que su demanda se ampara en el artículo 2 del referido cuerpo de leyes, por el cual resulta jurídicamente imposible que la transferencia de acciones se haya realizado el año 1999. De igual modo, expone que el cambio del Directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., supuestamente acordado por la Junta General de Accionistas, realizada el 05 de abril de 2001, viola la prohibición normada en el artículo 5 del D.U Nro. 0378-99. Finalmente, cuestiona que el supuesto contrato de mutuo con garantía hipotecaria, de fecha 21 de junio de 2001, celebrado entre el "director" Santos Orlando Sánchez Paredes y sus operadores Gerardo Miguel Narváez Barrantes y Cristian Antonio Benites Jara, que suscriben a nombre de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., violan el Decreto de Urgencia N° 013-98, artículo 4°, porque estaba prohibido de enajenar o gravar los activos de la Sociedad.



8. Sobre el particular, es importante señalar que lo que está en debate en los dos cuestionamiento denunciados por el apelante es el presupuesto procesal de la verosimilitud del derecho. Así, tenemos que esta viene a instituirse como un presupuesto para la concesión de la tutela cautelar, que supone el hecho que el juez solo pueda conceder medidas cautelares cuando existe la posibilidad de que en el futuro se vaya a dictar una sentencia a favor del solicitante de la medida<sup>1</sup>.
9. Ahora bien, a fin de determinar si existe tal posibilidad, el juez, atendiendo a la urgencia de lo solicitado, debe de basarse en información sumaria; es decir, en aquella que no suponga un gran esfuerzo probatorio, pues de lo contrario estaríamos ante el grado de cognición de certeza, el cual solo puede presentarse cuando se emita la sentencia de fondo.
10. De este modo, *"la propia estructura del pedido cautelar, al buscarse con urgencia un mecanismo que acabe con la situación de peligro, impide un análisis detallado de la fundabilidad de la pretensión llevada al proceso"*<sup>2</sup>; de tal modo que *"la urgencia, impone que el juzgador provea basado en cognición sumaria y superficial, que la doctrina acostumbrada indicar como fumus boni iuris, carecen de seguridad de un juzgamiento fundado en prueba plena, capaz de conducir a un juicio de certeza"*<sup>3</sup>.
11. En este orden de ideas, si con el simple análisis superficial y sumario del caudal probatorio no es posible alcanzar el grado de cognoscibilidad de verosimilitud, entonces la medida cautelar no puede ser concedida. Es por ello que se ha referido que la verosimilitud *"no es un juicio emitido al azar ni sobre la base de intuiciones del Juzgador, sino que es un juicio que, sin llegar a basarse en la certeza, es pasible de ser corroborado con los medios de prueba que se hayan ofrecido en el pedido cautelar. Ello podrá ser corroborado en la decisión que concede o rechaza la solicitud cautelar, ya que en ella el Juzgador tendrá que expresar, con base a la sumaria valoración de la prueba aportada, en qué sustenta su conclusión sobre si existe o no verosimilitud en la solicitud planteada"*<sup>4</sup>.
12. Analizando el caso concreto, tenemos que la pretensión cautelar incoada, tal como se advierte del escrito obrante de folios ocho a trece, es que se conceda la medida cautelar de administración judicial porque existen elementos probatorios que determinan, a nivel de verosimilitud del derecho, la **NULIDAD** de: i) la transferencia de acciones y derechos societarios de

---

<sup>1</sup> PRIORI, Giovanni. La tutela cautelar. Su configuración como derecho fundamental. Ara Editores, Lima, 2006, p. 72.

<sup>2</sup> MONROY, Juan. Bases para la formación de una tutela cautelar. Lima, Comunidad, 2002, p. 170.

<sup>3</sup> SILVA, Ovidio. Teoría de la acción cautelar. Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor, 1993. p. 76.

<sup>4</sup> PRIORI, G. Op. cit. , p. 74.





los accionistas de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A. a favor de Santos Orlando Sánchez Paredes, Jesús Belisario Estevez Ostolaza y Elmer Manuel Vásquez Peláez, del cambio de directorio de la empresa agrícola ganadera Salamanca S.A., ii) el préstamo hipotecario celebrado entre la referida empresa y Santos Orlando Sánchez Paredes y iii) el préstamo hipotecario celebrado entre la mencionada empresa y el referido señor, por haber incurrido dichos actos jurídicos en las causales de nulidad consistentes en falta de manifestación de voluntad, el fin ilícito y la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

13. Sin embargo, esta Superior Sala, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido, considera que no es posible conceder la medida cautelar de administración judicial debido a que del caudal probatorio que se anexa al escrito postulatorio de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y uno no es posible conseguir, sin realizar un análisis lato y pormenorizado del caudal probatorio, un grado de cognición a nivel de verosimilitud.
14. En efecto, a esta conclusión se llega luego de tener en cuenta que el análisis que se practica sobre las causales de nulidad negocial invocadas requieren de un fuerte análisis fáctico, toda vez que se tendrá que ingresar a evaluar la estructura de validez de los actos jurídicos cuestionados; evaluación que no puede ser practicada en esta etapa del proceso, sino que debe ser reservada para cuando se emita la decisión judicial sobre el fondo de la litis.
15. Por otro lado, es importante referir que tampoco se ha cumplido con el presupuesto de adecuación (el cual *“juega un rol fundamental para la utilidad de la medida, pues, se busca la congruencia o coincidencia entre el modo de afectación y la naturaleza del derecho en conflicto; para lo cual, se parte del supuesto de la existencia de una apariencia del derecho y una justificación con relación a la urgencia de la medida”*<sup>5</sup>), toda vez que la medida cautelar solicitada (administración judicial), no guarda correspondencia con la pretensión incoada en el proceso principal, en donde solo está en la palestra el análisis de fundabilidad o no de las causales de nulidad invocadas respecto a los actos jurídicos cuestionados. Por esta razón, los cuestionamientos analizados deben ser rechazados.

---

<sup>5</sup> LEDESMA, Marianella. *Estudios Críticos de Derecho Procesal Civil y Arbitraje*. Lima: Gaceta Civil, 2014, p. 324.



16. En el **segundo y tercer cuestionamiento de apelación** el apelante alega que las diversas resoluciones de la Sala Superior Civil, que declararon nulas las decisiones del juez de primer grado, sobre la supuesta prescripción y caducidad de la demanda, son pruebas irrefutables de la nulidad de los actos jurídicos demandados. Asimismo, refiere que dichas decisiones de segunda instancia no han sido tomadas en cuenta, por lo que se ha transgredido el numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil.
17. Al respecto, esta Superior Sala no concuerda con lo alegado por la parte recurrente, toda vez que las decisiones de segunda instancia, (*referidas sobre la supuesta prescripción y caducidad de la demanda*), declarando la nulidad de resoluciones de primer grado, no vinculan en modo alguno al juez de instancia al momento de decidir sobre la petición cautelar.
18. A esta conclusión se arriba luego de tener en cuenta que la petición cautelar solo puede ser declarada fundada cuando se han cumplido con los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y adecuación, tal como prescribe el artículo 611 del Código Procesal Civil, lo cual no guarda correspondencia con el análisis que se practica al declarar nulo un acto procesal, el cual se constriñe a un análisis de validez de dicho acto. En ese sentido, el juez de instancia no ha incurrido en error alguno al no tener en cuenta dichas resoluciones de vista, por lo que los últimos cuestionamientos analizados tampoco pueden ser amparados.
19. Por las consideraciones expuestas, y al no existir otros cuestionamientos que logran la revocación o nulidad del auto impugnado, corresponde **CONFIRMAR** la resolución venida en grado.

#### **V. DECISIÓN.-**

Estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

#### **DECIDIMOS:**

**5.1. DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **YSACC GARCÍA PACHECO**, en condición de representante de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A., mediante escrito que obra de folios doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco.



**5.2. CONFIRMAR:** el auto contenido en la resolución número **TRES**, de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, que obra de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y seis, que resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la medida cautelar de administración judicial presentada por **YSACC GARCÍA PACHECO**, en condición de representante de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS EX TRABAJADORES, VIUDAS Y HEREDEROS DE LA EMPRESA AGRÍCOLA GANADERA SALAMANCA S.A.A. Anótese, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente el Doctor David Florián Vigo.**

SS.  
CHÁVEZ GARCÍA  
**FLORIÁN VIGO**  
ESCALANTE PERALTA